



Roj: **STSJ CLM 3007/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:3007**

Id Cendoj: **02003340012021101029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2021**

Nº de Recurso: **1892/2020**

Nº de Resolución: **1882/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL YUSTE MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01882/2021

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 13034 44 4 2019 0002362

Equipo/usuario: 3

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001892 /2020

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000793 /2019

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña Aida

ABOGADO/A: DARIO GARCIA-CATALAN TERCERO

RECURRIDO/S D/ña: TGSS, INSS-TGSS , MUTUA FREMAP , FUNDACION DIAGRAMA INTERVENCION PSICOSOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , JOSE ANTONIO CANO PLAZA ,

Magistrado Ponente: D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO

En Albacete, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 1882/21 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1892/20**, sobre otros derechos de seguridad social, formalizado por la representación de Aida contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real en los autos número 793/19, siendo recurridos INSS y TSGSS, MUTUA FREMAP y FUNDACION DIAGRAMA INTERVENCION PSICOSOCIAL; y en el que ha actuado como Magistrado-Ponente D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que con fecha 14/07/2020 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real en los autos número 793/19, cuya parte dispositiva establece:

«DESESTIMO la demanda ejercitada por DOÑA Aida frente a INSS y TSGSS, y MUTUA FREMAP y FUNDACION DIAGRAMA INTERVENCION PSICOSOCIAL debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado en fecha 29.03.19 a 19.06.19 deriva de enfermedad común y absuelvo a los demandados de las pretensiones ejercitadas en su contra.»

SEGUNDO. - Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO. - DOÑA Aida, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número de afiliación de NUM000, viene trabajando para la demandada desde 11.02.2009, siendo su profesión habitual Educadora y siendo el vínculo contractual con carácter indefinido a tiempo completo

SEGUNDO. - La empresa demandada tiene cubiertas las contingencias por accidente de trabajo con la Mutua Fremap estando al corriente del pago de sus obligaciones.

TERCERO. - La trabajadora en fecha 29.03.19 encontrándose en su lugar de trabajo, tuvo que abandonar su puesto de trabajo para acudir a los servicios del centro de salud, en los que la atendieron y siendo el motivo de la consulta: crisis de ansiedad a raíz de una situación laboral y diagnosticada de "reacción adaptación con característica emocional mixta."

La actora inicia periodo de IT el día 29.03.19 por contingencias comunes, siendo el alta en fecha 19.06.19

CUARTO. -Iniciado proceso de determinación de contingencia de la incapacidad temporal a instancia de la trabajadora en fecha 30.04.19, se emitió dictamen propuesta del EVI de fecha 1 de agosto de 2019, donde se concluye que la incapacidad temporal tiene su origen en enfermedad común

QUINTO. - La Inspección de trabajo, en fecha 26 de junio de 2020, informa que en relación con la trabajadora Doña Aida, no figuran antecedentes de investigación del mismo.

SEXTO. - El INSS/TGSS dicta Resolución en fecha 1 de agosto de 2019, donde se declara que la contingencia determinante del proceso de IT de fecha 29.03.19 tiene su origen en contingencia común.»

TERCERO. - Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Aida, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del Magistrado Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real dictó sentencia de fecha 14 de julio de 2020, en el procedimiento 809/2018, sobre contingencia, en el que son parte D^a. Aida, como demandante, e Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Fremap Mutua colaboradora con la Seguridad Social, y Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, como demandados, en la que se desestima la pretensión de declaración de contingencia de accidente de trabajo.



Contra ella se formula Recurso de Suplicación por la parte demandante solicitando que se revoque aquella y se declare que la lesión y el daño sufrido el 29 de marzo de 2019 por el actor como accidente de trabajo.

Para sostener su petición se alegan los siguientes motivos:

1. Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dirigido a la revisión de su contenido fáctico con las siguientes propuestas:

a. Añadir un nuevo párrafo al hecho probado cuarto, con el siguiente contenido:

"Que obran sendos Informes del Servicio Público de Salud, de fecha 16/04/2020, en el expediente administrativo, en el que se indica que el motivo radica en una crisis de ansiedad a raíz de una situación laboral, así como en Informe de fecha 08/05/2019, que se trata de mujer de 31 años, poco frecuentadora de consultas de atención primaria, vista el 1/4/19, diagnosticando la médica crisis de ansiedad, provocada por el trabajo. Así como Informe Médico de FREMAP, de fecha 01/04/2020, cuyo diagnóstico indica que la trabajadora presenta síntomas de nerviosismo y agobio, cefalea, náuseas y llanto con tristeza en relación con decisiones laborales de su Dirección respecto a su puesto de trabajo."

2. Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por:

a. Infracción de los artículos "156.1 y 156.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social".

SEGUNDO. - Revisión de hechos probados.

La recurrente quiere introducir un párrafo en el hecho probado sexto para insistir en el origen de la incapacidad temporal cuya contingencia se discute. La pretensión se sustenta jurídicamente en el artículo 193 b) LRJS que permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones o errores de apreciación entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales y periciales practicadas (TS 9 de enero de 2019, recurso 108/2018; 25 de septiembre de 2018, recurso: 43/2018, y las que cita de 28 mayo 2013, recurso 5/20112; 3 julio 2013, recurso 88/2012; 25 marzo 2014, recurso 161/2013; y 2 marzo 2016, recurso 153/2015) siendo requisitos necesarios, entre otros, que la modificación o adición que se pretende no suponga valoraciones jurídicas ni intereses propios para determinar el Fallo, que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, y que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia.

Todos estos requisitos reflejan el elemento esencial de la construcción fáctica de toda sentencia que es la plenitud de hechos probados veraces, y si se comprueba la redacción de la sentencia impugnada se observará que el hecho probado tercero ya identifica las circunstancias del acontecimiento con el que se genera la baja, siendo en este aspecto redundante la propuesta de hecho añadido porque lo que quiere es vincular determinada información médica con la consecuencia que persigue con la demanda, algo que no puede contener el hecho probado, que lo que haría sería anticipar un resultado que solo puede ser consecuencia de la aplicación del derecho a los hechos probados concurrentes; y todo ello se hace sin realizar una explicación detallada de la razón de necesidad de la modificación, lo cual excluye de todo punto la admisión de la revisión interesada.

TERCERO. - Revisión de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Determinación de la contingencia.

La Sanidad Pública reconoció a la demandante una incapacidad temporal bajo contingencia de enfermedad común iniciada el 29 de marzo de 2019. Iniciado expediente de determinación de contingencia se dictó resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social confirmando la contingencia de la baja. Con la demanda se interesa la declaración de accidente de trabajo que ha sido denegada por el Juzgado.

La situación de hecho concurrente a partir del contenido de la sentencia es la siguiente:

- El 29 de marzo de 2019, encontrándose la trabajadora en su lugar de trabajo, tuvo que dejar de prestar servicios para acudir al Centro de Salud donde fue atendida por motivo de crisis de ansiedad consecuencia de una situación laboral, siendo diagnosticada de "reacción adaptación con característica emocional mixta".
- La actora inicia periodo de IT el día 29.03.19 por contingencias comunes, siendo el alta en fecha 19.06.19.
- No constan antecedentes médicos de afectación anímica de la trabajadora.

Como establece el artículo 156.1 LGSS, se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Esta descripción se ha entendido vinculada siempre a un acontecimiento sobrevenido y puntual que tiene lugar en tiempo



o con ocasión del trabajo que causa en el trabajador una lesión o dolencia, entendiéndose como lesión el daño corporal procedente de herida, golpe, o enfermedad y más ampliamente cualquier daño o perjuicio, comprendiéndose igualmente dentro de ese concepto de lesión no sólo el daño físico ocasionado en los tejidos sino también el trauma que produce impresiones duraderas en lo psíquico (TS 18/03/99, recurso 5194/97) y extendiéndose por tanto a las enfermedades de súbita aparición o desenlace, comprendiendo así no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos (TS 27/10/92, recurso 1901/91; 15/06/10, recurso 2101/09; 24/02/14, recurso 145/13; y 23/6/2015, recurso 944/2014).

En todo caso de evento lesivo acontecido en tiempo y lugar de trabajo la ley establece la presunción (artículo 156.3 LGSS), salvo prueba en contrario, de que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

En la configuración de los supuestos constitutivos de accidente de trabajo la norma legal contempla también como tales aquellos acontecimientos lesivos que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y afecten a dolencias preexistentes que se exacerban o alteran por el hecho lesivo concurrente; esta clase de vinculación entre lesiones preexistentes y evento lesivo sobrevenido se contempla normativamente en el artículo 156.2 LGSS conforme al cual tienen la consideración de accidentes de trabajo en el apartado e) LGSS las enfermedades, no incluidas en el elenco de enfermedades profesionales (las del artículo 157), que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo; y en el apartado f) las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, y g) las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

En situaciones como la presente en la que la causa de la baja médica es una afectación anímica nos encontramos ante una posición dual en la que si el evento causal ha tenido lugar en tiempo y momento del trabajo y se puede interrelacionar el evento con el trabajo será aplicable la presunción del artículo 156.3, pero si no es apreciable un evento causal ubicable en tiempo y lugar de trabajo habremos de acudir a la previsión legal de los apartados e), f) y g) del artículo 156.2 en los cuales no resulta aplicable la presunción.

La sentencia ha considerado que la patología de la actora determinante del proceso de IT, de carácter psíquico o psicológico, con diagnóstico de crisis de ansiedad, alegando que la misma tiene lugar o su causa o factor determinante en una situación de conflictividad por decisiones adoptadas por la Dirección de la empresa. Estamos, por tanto, ante un evento del trabajo que es el que ha dado lugar a la manifestación lesiva (trauma en la esfera de lo psíquico) causante de la baja médica, sin que haya ninguna duda de que ha tenido lugar durante el trabajo y por causa de acontecimientos del trabajo. Sin embargo, pese a esta evidencia que la misma sentencia expresa, afirma que no le es aplicable la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 152.3 de la LGSS porque no estamos ante una acción súbita, violenta y externa, sino con una enfermedad consistente en un deterioro psíquico.

En la doctrina jurisprudencial no se excluye la presunción en razón de la manifestación lesiva; lo que ocurre es que las circunstancias en que tiene lugar el evento causal y la propia naturaleza de éste, tratándose de una presunción susceptible de prueba en contrario, configuran una situación valorativa más frágil en el ejercicio de contradicción frente a ella; en definitiva, la presunción no es sino una alteración de la carga común de la prueba que da por supuesto el hecho constitutivo del derecho, que ya no debe probar quien sostenga el derecho, trasladando a la otra parte la carga de contradecir el hecho presunto. Si es accidente de trabajo tanto una lesión con daño corporal procedente de herida, golpe, o agresión física, pero también el trauma que produce impresiones duraderas en lo psíquico, cuando estos tienen lugar en tiempo y lugar de trabajo habrá de presumirse que se ha causado por accidente de trabajo. Por eso, si en nuestro caso lo que acontece es una crisis de ansiedad consecuencia de una situación laboral, siendo diagnosticada de "reacción adaptación con característica emocional mixta", que ha tenido lugar cuando estaba trabajando, entonces ha de presumirse ocurrida en accidente de trabajo. Y cuando en la sentencia no hay ninguna evidencia de hechos anteriores, coetáneos o posteriores que permitan excluir el efecto presunto, entonces debe confirmarse definitivamente que la baja médica deriva de contingencia profesional por accidente de trabajo.

En tal sentido, la sentencia impugnada considera que el haber tenido lugar la baja a consecuencia de crisis de ansiedad consecuencia de una situación laboral no lleva aparejada la efectiva acreditación del necesario nexo causal lesión-trabajo, esto es, no admite la presunción, y exige prueba efectiva y cierta de que la situación se produjo a causa de decisiones de la Dirección de la empresa y que entre esas decisiones de la empresa y



la patología de la actora se produjo un nexo causal preciso y directo de forma tal que aquellas sean la causa exclusiva de la enfermedad padecida, aplicando así las reglas de la carga de la prueba e imponiéndoselas a la trabajadora, de modo que no habiendo elementos de prueba añadidos que aporten otra realidad añadida a la descrita tenga que considerarse no acreditada la contingencia profesional. Esta aseveración desoye la previsión legal de presunción, pero es además una consideración que no nace de la valoración del hecho presuntivo sino de la mezcla de éste con el supuesto del artículo 156.2 e) LGSS como demuestra que se añade en la sentencia que "no concurren en el supuesto presente, que las decisiones de la Dirección de la empresa sean el factor determinante y exclusivo de la patología sufrida por la actora a fin de justificar la calificación de la misma", y que por tanto "no queda acreditado que esa baja por crisis de ansiedad de la trabajadora esté vinculada a suceso alguno en la empresa, ni que sea con ocasión o por consecuencia del trabajo", lo que presupone una dolencia preexistente que no aparece por ningún lado y que no puede, por tanto, vincularse con la crisis sufrida en el trabajo. No estamos ante una enfermedad preexistente, no hay ningún dato de hecho sobre ello, y si hubiese de juzgarse la contingencia en sede del citado apartado e) del artículo 156, en el cual no se presume la laboralidad de la contingencia, lo que sí se exige como punto inicial de partida es la confirmación de una dolencia previa de carácter anímico, algo que no existe, de modo que con los hechos conocidos lo único admisible es concluir que la crisis de ansiedad, que tuvo lugar en tiempo y lugar de trabajo a consecuencia de circunstancias laborales, se ha producido en contingencia de accidente de trabajo.

Consecuentemente, debe estimarse el recurso de suplicación y revocarse la sentencia impugnada, declarando en su lugar la contingencia de accidente de trabajo de la baja médica ocurrida el 29 de septiembre de 2019.

CUARTO. - Costas.

Establece el artículo 235.1 LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social, comprendiendo éstas los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación.

Estimándose el recurso de suplicación, pero no siendo recurrente la parte contraria, no procede imposición de costas.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el recurso de suplicación formulados por D^a. Aida contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real de fecha 14 de julio de 2020, en el procedimiento 809/2018, debemos revocar y revocamos la sentencia impugnada, acordando en su lugar que estimando como estimamos la demanda formulada por D^a. Aida contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Fremap Mutua colaboradora con la Seguridad Social, y Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, debemos declarar y declaramos la contingencia de accidente de trabajo de la incapacidad temporal iniciada el 29 de marzo de 2019 y concluida el 19 de junio de 2019, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración. No se hace imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molins nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1892 20;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos



dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ